

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos, debe dirigirse al Sr. Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales, a	0,45	ptas.	linea.
Los de subastas, a	0,35	»	»
Los de prendadas, a	0,15	»	»
Los demás no determinados, a	0,30	»	»

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

Boletín Oficial

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.),
S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás per-
sonas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de mayo).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

ORDEN PÚBLICO

CIRCULAR

La lamentable frecuencia con que vienen ocurriendo sensibles siniestros en los locales de espectáculos públicos, principalmente en los destinados a exhibiciones cinematográficas, aunque afortunadamente no en esta provincia, imponen el ineludible deber a la autoridad gubernativa de adoptar todas las medidas previsoras necesarias, encaminadas a evitar aquellos que sea posible.

Por lo tanto, encarezco a los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia la fiel y exacta observancia de las prescripciones consignadas en el Reglamento de 27 de diciembre de 1885 por lo que respecta a los locales donde se celebren espectáculos de cinematógrafos, y la Real orden de 15 de febrero de 1908; no debiendo autorizarse su apertura ni la continuación de su funcionamiento si estaba autorizada con anterioridad a esta circular, sin que se exija que las cabinas sean de fábrica de ladrillo o hierro, y dentro de ellas habrá una o varias cajas refrigeradoras para guardar las bovinas; los aparatos de proyección tendrán pantalla automática y vaso de agua para amortiguar la intensidad del local, así como cajas protectoras sistema «Mallet» u otro análogo, pero con guillo-

tina; la instalación eléctrica para proyecciones deberá ser de tubo Bergman u otro parecido sin consentirlas de ninguna otra clase; en la inteligencia que la sola omisión de alguna de las precauciones reseñadas y de las que a continuación se expresan, consentida o tolerada por las autoridades locales será bastante fundamento para que por este Gobierno se ordene la clausura del local por primera providencia, sin perjuicio de exigir las responsabilidades que procedan tanto a la Autoridad que concedió el permiso, como a los empresarios y dueños de cinematógrafos puesto que las vidas de los ciudadanos son harto valiosas para que se vean expuestas por negligencia siempre punible, por parte de la autoridad obligada en primer término a velar por ellas, y que en el presente caso llevarán aparejada la desobediencia manifiesta a las órdenes de sus superiores.

Santander 30 de mayo de 1912.—El Gobernador Civil,
Alberto Larrondo.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

Reglamento de 27 octubre de 1885

Artículo 1.^o Los edificios destinados a espectáculos y reuniones públicas se considerarán, según su estructura comprendidos en una de las dos clases siguientes: Edificios cubiertos y edificios al aire libre.

Art. 2.^o Pertenecen a la primera clase las salas de reunión para conciertos o bailes, los teatros, circos y gimnasios cubiertos, y a la segunda los circos descubiertos, las plazas de toros y los teatros de verano.

Art. 3.^o Con arreglo a lo que previene el Real decreto de 8 de enero de 1870, corresponde a los arquitectos la dirección y formación de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta, ya de reparación. Por lo tanto los Ayuntamientos no admitirán ni darán curso a ninguna solicitud de obras, ni a ningún proyecto que no esté autorizado con la firma de un arquitecto.

Art. 4.^o Los edificios pertenecientes a la primera clase se sujetarán a las prescripciones generales consignadas en la Real orden de 13 de mayo de 1882 y a las reglas siguientes:

4.^a Dentro de cada sala o local habrá alumbrado supletorio de bujías esteáricas, con indicación de salida.

13.^a Las escaleras serán fabrica de ladrillo o de hierro forradas de madera las huellas de sus peldaños y desahogadas, evitando cuanto sea posible las mesillas quebrantadas y prohibiendo en absoluto los escalones en abanico, prefiriendo siempre las llamadas de ida y vuelta o de mesilla corrida en número suficiente a la comodidad del público y a su fácil salida.

Las localidades tendrán el mayor número posible de en-

tradas y salidas lo mismo que el edificio, a fin de que en un momento dado pueda salir en el menor tiempo posible, estableciendo las puertas de manera que abran hacia afuera o a la calle y doblen sobre los muros de las fachadas y cancelas para cortar los aires en dichas entradas, con pernios de doble juego y tan ligeras que caigan al menor esfuerzo, a fin de que no sirvan de obstáculo a la rápida salida del público.

14.^a El alumbrado de la rampa o tablado de escena se hará por el sistema que juzgue más conveniente el autor del proyecto, ateniéndose a los adelantos que ofrezcan mayor seguridad en la época en que se constituya y para su aprobación será preciso oír a la Junta Consultiva.

15.^a Se establecerán uno o varios depósitos de agua en los sitios más elevados y convenientes del edificio, así como varias bocas de riego dotadas de sus correspondientes juegos de mangas en los sitios más apropiados para atender con facilidad a las diversas partes del edificio donde pudiera declararse un incendio, especialmente en la boca escena y en el foro, siempre colocados a un metro de altura del pavimento.

Real decreto de 15 de febrero de 1908

Art. 2.^o Las maderas que entren en la construcción de los cinematógrafos en puertas y ventanas se pintarán con substancias incombustibles que no se desvirtúen por el tiempo ni produzcan gases perjudiciales a la respiración.

Art. 4.^o El edificio deberá ser independiente de las edificaciones contiguas y estar completamente separado de ellas por una distancia que no bajará de cinco metros, aunque tenga fachada a más de una calle.

Art. 5.^o Además de las puertas de entrada y salida de las fachadas deberán tener los pabellones de cinematógrafo puertas laterales a las zonas de aislamiento las cuales tendrán amplias salidas a las calles. Dichas puertas serán las necesarias, con arreglo a la cabida del salón, se abrirán de dentro afuera y se cerrarán por medio de resvalones automáticos que permitan abrirlas rápidamente en casos de un siniestro.

Art. 6.^o El local tendrá todos los servicios necesarios para la extinción de incendios, tales como bocas de riego con sus mangas de lanza en los sitios que se marquen, dos extintores y aparato avisador. Donde no hubiere bocas de riego se instalarán depósitos de agua para suplir aquéllas en lo posible.

Art. 7.^o Todas las localidades estarán numeradas y formarán filas distanciadas de noventa centímetros de respaldo a respaldo, siendo de cincuenta el ancho de los asientos y de 40 su salida. Habrá un paso central de un metro y veinte centímetros de ancho, y los laterales de setenta centímetros de ancho.

Art. 8.^o Como en los edificios destinados a espectáculos públicos, se prohibirá fumar en la sala de espectadores de los cinematógrafos, en todas sus dependencias y en el camarín o cabina.

Art. 9.^o El Camarín o cabina que ha de contener el aparato de proyecciones deberá estar separado un metro, por lo menos, de la sala del público y construirse con fábrica de ladrillo, proveyéndole de una chimenea de tiro cerrada su abertura con tela metálica de malla espesa.

Art. 10. La situación de este camarín deberá ser precisamente en el lado del pabellón opuesto al de entrada y salida de los espectadores.

Art. 11. En el techo del camarín y en dirección por donde pasa desarrollada la película, se colocará una boca de regadera con presión suficiente y su llave, para sofocar un incendio en su comienzo.

Art. 12. En el interior de cada camarín o muy cerca, y además de las ya expresadas, habrá una manga de riego,

que lo mismo servirá para aquél que para el pabellón de espectáculos.

Art. 13. En este camarín habrá dos únicos operadores, de los que uno estará exclusivamente encargado de arrollar las películas en términos de que solo esté desarrollada cada vez una banda de celuloide. Dichas películas deberán encerrarse inmediatamente en una caja metálica, provista de la sola abertura necesaria a su paso.

Art. 14. Se prohibirá terminantemente emplear, para la luz necesaria a las proyecciones, las lámparas de carburador acretórico.

Art. 15. El cuadro distribuidor de luz podrá estar dentro del camarín, para su fácil manejo; pero en la sala de espectadores habrá alumbrado supletorio de bujías encendidas durante las proyecciones, y el cual, caso de inutilizarse el alumbrado eléctrico quedará para guía del público y facilitar su salida del local.

Art. 16. Todos los hilos conductores del fluido eléctrico estarán revestidos y resguardados por cajetines, prohibiéndose el uso de lámparas movibles.

CIRCULAR

Habiendo desaparecido de su domicilio el 28 del actual el joven Miguel Aseona Villegas, de 17 años de edad, jornalero, de estatura regular, grueso, muy blanco, pelo castaño, tiene dos lunares en el carrillo derecho y es bizco.

Se hace público a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, se proceda a averiguar el paradero de dicho joven y a su detención, caso de ser habido, poniéndole a mi disposición para entregárselo a su madre, que lo ha reclamado en este Gobierno.

Santander 31 de mayo de 1912.—El Gobernador, *Alberto Larrondo*. 67-1674

SECCIÓN DE MINAS

Número 13.837

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que la Compañía minera Bilbao-Santander, de Bilbao, ha presentado el 18 del actual una solicitud de concesión de cuatro pertenencias con el nombre de «Eugenia» de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Pindio, término del Ayuntamiento de Medio Cu-deyo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 6 de la mina «Ernesto», número 3.732 y se medirán al Norte 400 metros colocando la 1.^a estaca; de ésta al O. 100 metros, la 2.^a; al Sur 400 metros la 3.^a, y al E. 100 metros al punto de partida quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 30 días que señala la legislación vigente.

Santander 20 de mayo de 1912.—El Ingeniero Jefe, *Arsenio Odriozola*. 62-1608

Número 13.840

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que don Timoteo Ibarra y Sota, vecino de Castro Urdiales, ha presentado el 18 del actual una solicitud de concesión de quince pertenencias con el nombre

de «Cilio», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Prado, término del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el paso a nivel del ferrocarril minero de Castro Alén en dicho sitio y se medirán al O. 150 metros y se colocará la 1.^a estaca; de ésta al N. 200 metros, la 2.^a; al E. 300 metros, la 3.^a; al S. 500 metros, la 4.^a; al O. 300 metros la 5.^a, y al N. 300 metros, quedando cerrado el perímetro, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 30 días que señala la legislación vigente.

Santander 20 de mayo de 1912.—El Ingeniero jefe, *Arsenio Odriozola*. 62-1609

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director del Instituto general y técnico de Santander, para ampliar los Estudios de la Sección de Náutica de dicho Establecimiento, en consonancia con el Reglamento dictado por el Ministerio de Marina en 18 de noviembre de 1909 y con el concurso de la Diputación Provincial de Santander, que ha aumentado en 600 pesetas anuales la cantidad con que subvencionaba estos estudios,

S. M. el Rey (q. D. g.), con el fin de dar provisionalmente satisfacción a las necesidades señaladas en la orden de la Subsecretaría de este Ministerio, fecha 28 de noviembre último, se ha servido disponer que se apruebe la reforma de la plantilla de la Sección de Náutica, elevada por el Director del mencionado Instituto, y que se expidan los nombramientos correspondientes con el carácter de interinos y las nuevas gratificaciones concedidas por la Diputación Provincial, a saber:

Don Nicasio Cospedal Jorganes, para la clase de Aritmética y Álgebra (diaria), con la gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Don Amadeo Gómez Alvarez, para la clase de Geografía Universal y política (diaria), con la gratificación anual de 900 pesetas,

Don Antonio del Campo Burgaleta, para la clase de Dibujo lineal, primer curso (alterna), con el sueldo de 2.500 pesetas y 150 de gratificación anual; y

Don Juan B. Alberto Espinosa, para la clase de Física (alterna), con la gratificación anual de 650 pesetas; todo con cargo a los fondos provinciales, según acuerdo de la Diputación de 16 de diciembre último; entendiéndose también las clases agregadas que figuran en plantilla formada por la Dirección del mencionado Instituto, que lleva la fecha de 9 de enero del corriente año, y que la confirmación de sus respectivos nombramientos con las nuevas gratificaciones, queda sujeta a los siguientes preceptos:

1.º Que esta medida se adopta sin perjuicio de lo que con carácter general y en definitiva se resuelva acerca de la nueva organización de los estudios de Náutica.

2.º Que los nombramientos tendrán expresamente el carácter de interinos, hasta que con aquel motivo se decida por este Ministerio igualmente acerca de las condiciones a exigir y nombramientos a acordar del Profesorado; y

3.º Que los nombramientos no conceden derecho alguno especial ni preferencia singular de ninguna especie a los efectos a que se refieren las condiciones anteriores.

Igualmente se dispone que se den las gracias a la Diputación Provincial de Santander por su desprendimiento al

mejorar la dotación de estos estudios, que tan laudable celo inspiran a dicha Corporación provincial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de mayo de 1912,—*Alba*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Estado

CANCILLERÍA

Convenio internacional relativo a la circulación de automóviles, firmado en París el 11 de octubre de 1909.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos aquí expresados, reunidos en París en conferencia durante los días 5 al 11 de octubre de 1909, con objeto de facilitar, en la medida de lo posible, la circulación internacional de automóviles, han celebrado el siguiente Convenio:

ARTÍCULO PRIMERO

Condiciones que deben reunir los automóviles para ser admitidos a circular en la vía pública.

Para ser admitidos a circular en la vía pública deberán los automóviles haber sido reconocidos como aptos para circular, previo examen ante la autoridad competente o ante una Asociación habilitada por ésta, o pertenecer a un tipo que haya sido admitido de la misma manera.

El examen deberá referirse especialmente a los puntos siguientes:

1.º Los aparatos deberán ser de funcionamiento seguro y estar dispuestos de manera que aleje, en la medida de lo posible, todo peligro de incendio o de explosión; que no asusten con el ruido a los animales de silla o de tiro; que no constituyan ninguna otra causa de peligro para la circulación, y que no molesten seriamente a los transeúntes con el humo o el vapor.

2.º El automóvil deberá estar provisto de los aparatos siguientes:

A) De un fuerte aparato de dirección que permita efectuar fácilmente y con seguridad las viradas.

B) De dos sistemas de freno, independientes uno de otro y suficientemente eficaces. Uno de estos sistemas, a lo menos, deberá ser de acción rápida, ejercer esta acción directamente sobre las ruedas o sobre coronas inmediatamente solidarias de ellas;

C) De un mecanismo que pueda impedir, aun en las pendientes rápidas, todo movimiento hacia atrás, si uno de los sistemas de freno no reúne esta condición.

Los automóviles cuyo peso, en vacío, exceda de 350 kilogramos, deben estar provistos de un mecanismo tal, que sea posible desde el asiento del conductor, darle un movimiento hacia atrás por medio del motor.

3.º Los órganos de maniobra deberán estar agrupados de modo que el conductor pueda manejarlos de una manera segura sin dejar de vigilar el camino.

4.º Los automóviles deberán estar provistos de placas que indiquen la casa que ha construido el bastidor y el número de fabricación del bastidor; la potencia del motor en caballos de vapor o el número y diámetro interior de los cilindros y el peso en vacío del coche.

ARTÍCULO SEGUNDO

Condiciones que deben reunir los conductores de automóviles.

El conductor de un automóvil deberá reunir condiciones que den garantía suficiente para la seguridad pública.

En lo concerniente a la circulación internacional, nadie podrá guiar un automóvil sin haber recibido a este efecto

una autorización expedida por una Autoridad competente o por una asociación habilitada por ésta después de haber acreditado su aptitud.

La autorización no podrá concederse a personas menores de dieciocho años.

ARTÍCULO TERCERO

Expedición y reconocimiento de certificados internacionales de marcha.

Con objeto de certificar, para la circulación internacional, que se reúnen las condiciones previstas en los artículos 1.º y 2.º, se expedirán certificados internacionales de ruta, con arreglo al modelo y a las indicaciones adjuntas. (Anexos A y B).

Estos certificados serán válidos por espacio de un año, a contar del día en que se expidan. Las indicaciones manuscritas que contengan, se escribirán siempre en caracteres latinos o en cursivas inglesas.

Los certificados internacionales de ruta expedidos por las Autoridades de uno de los Estados contratantes o por una asociación habilitada por ésta con el visto bueno de la Autoridad, darán libre acceso a la circulación en todos los demás Estados contratantes y serán reconocidos como válidos sin nuevo examen.

El reconocimiento de los certificados internacionales de ruta, podrá negarse:

1.º Cuando resulte evidente que ya no se reúnen las condiciones en las cuales se expidieron, según los principios de los artículos 1.º y 2.º;

2.º Cuando el poseedor o el conductor del automóvil no tenga la nacionalidad de uno de los Estados contratantes.

ARTÍCULO CUARTO

Disposición de los números de matrícula en los automóviles.

Ningún automóvil podrá pasar de un país a otro si no lleva en evidencia, detrás, además de una placa nacional numerada, una placa distintiva provista de letras que acrediten su nacionalidad. Las dimensiones de esta placa, las letras, así como sus dimensiones, se fijarán en un cuadro anexo al presente Convenio.

ARTÍCULO QUINTO

Aparatos de aviso

Los automóviles deberán estar provistos de una bocina de sonido grave para hacer señales de aviso. Fuera de las aglomeraciones está permitido apelar al empleo de otros avisos, conforme a los Reglamentos y a los usos del país.

Los automóviles deberán estar provistos desde el obscurecer, de dos linternas delante y de un farol detrás, capaz éste último de hacer legibles los signos de las placas. El camino deberá iluminarse delante a una distancia suficiente; pero en las aglomeraciones urbanas se prohibirá siempre el empleo de luces que deslumbren.

ARTÍCULO SEXTO

Disposiciones especiales referentes a los motociclos y a las motocicletas.

Las estipulaciones del presente convenio se aplicarán a los motociclos de tres ruedas y a las motocicletas, bajo reserva de las modificaciones siguientes:

1.º El mecanismo empleado para impedir la deriva hacia atrás, a que hace referencia el número 2 del artículo 1.º en la letra C, no se exigirá, ni tampoco el mecanismo de marcha hacia atrás;

2.º El alumbrado podrá reducirse a una sola linterna colocada delante del motociclo o de la motocicleta;

3.º Por lo que hace a los motociclos y motocicletas, la

placa distintiva de la nacionalidad medirá solamente 18 centímetros en sentido horizontal y 12 centímetros en sentido vertical; las letras tendrán ocho centímetros de alto, siendo el ancho de sus trazos de diez milímetros.

4.º La bocina de los motociclos y de las motocicletas será de sonido agudo.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Cruce y paso de vehículos

Para cruzar o adelantar a otros vehículos, los conductores de automóviles deberán ajustarse rigurosamente a los usos de las localidades donde se hallen.

ARTÍCULO OCTAVO

Colocación de placas indicadoras en la vía pública

Los Estados contratantes se comprometen a velar, en la medida de su autoridad, por que a lo largo de los caminos no se coloquen, para indicar los pasos peligrosos, más que las señales cuyo cuadro va unido al presente convenio. (Anexo D).

Podrán, sin embargo, introducirse modificaciones en este sistema, de común acuerdo, por los Estados contratantes.

A este sistema de señales puede añadirse una señal que indique la existencia de una oficina de Aduanas y la orden de parada, así como otra señal que indique la de una oficina de peaje o de consumos.

Los Gobiernos velarán igualmente por la observancia de los siguientes principios;

1.º En general, no será necesario indicar por medio de placas los obstáculos situados en las aglomeraciones;

2.º Las placas deberán colocarse a 250 metros, próximamente, del paso que haya de indicarse, a menos que la configuración del lugar no se oponga a ello. Cuando la distancia desde la señal hasta el obstáculo difiera muy notablemente de 250 metros, se tomarán disposiciones especiales.

3.º Las placas indicadoras deberán colocarse perpendicularmente al camino.

ARTÍCULO NOVENO

Disposiciones generales

El conductor de un automóvil que circule en un país, estará obligado a ajustarse a las leyes y a los Reglamentos relativos a la circulación en las vías públicas, vigentes en dicho país.

La oficina donde se cumplan las formalidades aduaneras podrá entregar al automovilista a su entrada en un país, un extracto de estas leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO DÉCIMO

a) El presente convenio se ratificará y el depósito de las ratificaciones se efectuará el 1.º de marzo de 1910;

b) Las ratificaciones se depositarán en los Archivos de la República Francesa;

c) El depósito de las ratificaciones se hará constar en acta firmada por los representantes de las Potencias que lo verifiquen y por el Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa;

d) Las Potencias que no hayan estado en condiciones de depositar sus ratificaciones el 1.º de marzo de 1910, podrán hacerlo por medio de notificación escrita, dirigida al Gobierno de la República Francesa y acompañada del instrumento de ratificación;

e) Copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo anterior, así como de los instrumentos de ratificación que las acompañen, se remitirá, inmediatamente por conducto del Gobierno francés y por la vía

diplomática, a las Potencias que han firmado el presente Convenio. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, dicho Gobierno les hará saber, al mismo tiempo, la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

a) El presente convenio sólo se aplicará con el pleno derecho a los países metropolitanos de los Estados contratantes;

b) Cuando un Estado contratante desee ponerlo en vigor en sus Colonias, posesiones o protectorados, manifestará su intención, expresamente, en el instrumento mismo de ratificación o por medio de una notificación especial dirigida por escrito al Gobierno Francés, la cual se depositará en los archivos de este Gobierno. Si el Estado declarante elige este último procedimiento, dicho Gobierno transmitirá inmediatamente a todos los demás Estados contratantes copia certificada conforme de la notificación, indicando la fecha en que la ha recibido.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

a) Las Potencias no signatarias del presente Convenio podrán adherirse al mismo;

b) La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno Francés, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno;

c) Este Gobierno transmitirá inmediatamente a todas las demás Potencias contratantes copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que ha recibido la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO

El presente Convenio surtirá efecto, para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones el 1.º de mayo de 1910, y para las Potencias que lo ratifiquen ulteriormente, o que se adhieran a él, así como para las Colonias, posesiones o protectorados no mencionados en los instrumentos de ratificación, el 1.º de mayo siguiente al año en el cual las notificaciones previstas en el artículo 10 párrafo d), artículo 11 párrafo b) y artículo 12 párrafo b), hayan sido recibidas por el Gobierno Francés.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO

Si ocurriese que una de las Potencias contratantes quisiera denunciar el presente Convenio, la denuncia se notificará por escrito al Gobierno Francés, el cual remitirá inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino con respecto a la Potencia que la haya notificado y un año después de haber llegado la notificación al Gobierno Francés.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO

Los Estados representados en dicha Conferencia serán admitidos a firmar el presente Convenio hasta el 15 de noviembre de 1909.

Hecho en París a 11 de octubre de 1909 en un sólo ejemplar, del cual se entregará una copia conforme a cada uno de los Gobiernos signatarios.

Por Alemania

(L. S.) Firmado: Lancken.

(L. S.) — Dammann.

(L. S.) — Eckardt.

Por Austria y por Hungría

(L. S.) Firmado: R. Khevenhuller, Embajador de Austria-Hungría.

Por Bélgica

(L. S.) Firmado: Lagasse de Loch.

(L. S.) — G. Carez.

Por Bulgaria

(L. S.) Firmado: M. de la Fargue.

Por España

(L. S.) Firmado: F. Albacete.

(L. S.) — Norberto González Auriol.

Por Francia

(L. S.) Firmado: Fernand Gavarry.

(L. S.) — Worms de Romilly.

(L. S.) — M. Delanney.

(L. S.) — Walckenaer.

(L. S.) — Hennequin.

(L. S.) — Mahieu.

(L. S.) — De Dion.

(L. S.) — H. Defert.

Por la Gran Bretaña

(L. S.) Firmado: Francis Bertie.

Por Grecia

(L. S.) Firmado: N. P. Delyanny.

Por Italia

(L. S.) Firmado: Aloisi.

(L. S.) — Pompeo Bodrero.

(L. S.) — Ruini.

Por Mónaco

(L. S.) Firmado: E. Guglielminetti.

Por Montenegro

(L. S.) Firmado: Brunet.

Por los Países Bajos

(L. S.) Firmado: D. Van Asbeck.

Por Portugal

(L. S.) Firmado: Joao Verissimo Mendes Guerreiro.

Por Rumania

(L. S.) Firmado: C. M. Mitilineu,

Por Rusia

(L. S.) Firmado: A Nelidoff.

Por Servia

(L. S.) Firmado: Mil R. Venitch.

Madrid 18 de abril de 1912.

47-1379

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE SANTANDER

PUERTOS

El Alcalde de la ciudad de Castro Urdiales, solicita con arreglo al proyecto presentado, la competente autorización para construir en el punto de la costa denominado «Pedregal del Aranzal» un dique paralelo a la carretera de Muriedas a Bilbao, y a una distancia de 60 metros de la misma, con objeto de ganar al mar una superficie de terreno de 1,600 metros cuadrados, y establecer en él un lavadero público para uso de aquel vecindario.

Las obras están comprendidas dentro del término mu-

nicipal de Castro Urdiales, y el terreno ocupado pertenece al dominio público.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de 30 días, a contar de la fecha de publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de obras públicas de la provincia, para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander 28 de mayo de 1912.—El Ingeniero Jefe, *Rafael Apolinario*. 67-1661

COMISIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

CONCURSO

La Comisión provincial en sesión de este día, ha acordado aprobar las siguientes bases para sacar a concurso el establecimiento de la calefacción en el Teatro Principal de esta ciudad, propiedad de la Excma. Diputación provincial.

PRIMERA

Se saca a concurso público, por espacio de treinta días, a contar desde la fecha en que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el establecimiento de la calefacción y ventilación del Teatro principal de esta ciudad.

SEGUNDA

El sistema de calefacción que se ha de emplear, se deja a elección del concursante, y la ventilación, que será la natural mediante las obras que se crean oportunas y que se detallarán, será en forma adecuada para que en todas las dependencias del Teatro se sostenga una temperatura mínima de 14° centígrados, siendo cero la exterior, y para los ensayos o pruebas y comprobación de temperaturas se cumplirá lo dispuesto en el Reglamento especial adoptado por la Cámara Sindical de calefacción de París. El concursante podrá disponer los radiadores en los sitios y forma que crea conveniente, menos en la sala y en cualquier otro sitio donde pueda ocasionar molestias a los espectadores o no puedan ser fácilmente vigilados. En el caso que se proponga la calefacción eléctrica se recubrirán los hilos, además de la cubierta ordinaria, con tubos Bergman o de sistema análogo y se tomarán cuantas precauciones se crean necesarias para evitar incendios.

Se cumplirá todo lo dispuesto en el Capítulo 8.º de la Real orden de 30 de marzo de 1889.

TERCERA

El sistema de generador queda a la elección del concursante, siempre que resulte su buen funcionamiento sancionado por la práctica. Dicho generador deberá colocarse fuera del edificio en el patio grande del Oeste, siendo de cuenta del concursante todos los gastos de instalación que se crean necesarios. Serán también de su cuenta la reparación de todos los desperfectos que se ocasionen en el edificio con motivo de la instalación de la calefacción y ventilación.

CUARTA

Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Arquitecto provincial y, en el caso de calefacción eléctrica, además por el Inspector de electricidad del Teatro. El plazo para la ejecución de las obras lo fijará el concursante, teniendo en cuenta que con dichas obras no se han de interrumpir los espectáculos que pudieran celebrarse en el Teatro. El plazo de garantía será de dos años, durante el

cual serán de cuenta del concursante los gastos que ocasionen su conservación y reparación, así como de los desperfectos que se pudieran ocasionar en el edificio por su funcionamiento. Se considerará como mérito preferente, (si así lo estima la Excma. Diputación provincial), el que se comprometa a ejecutar la obra en el más corto plazo, para cuyo cumplimiento se sujetará a las condiciones que se acuerden por la Excma. Diputación provincial.

QUINTA

En la proposición, además de detallar la forma y sistema con que se propone la calefacción y ventilación, deberá hacerse constar el coste de la instalación y consumo aproximado por hora.

SEXTA

La Excma. Diputación se reserva el derecho de elegir la proposición que crea más conveniente o desecharlas todas, así como marcará los plazos en que se ha de abonar el importe total de las obras.

Y, en cumplimiento de lo acordado, se publica en el BOLETÍN OFICIAL a los efectos legales.

Santander 1.º de junio de 1912.—El Vicepresidente, *Antonio Mazorra*.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

JEFATURA DEL SERVICIO PISCÍCOLA

Relación de las licencias expedidas por esta Jefatura durante el primer cuatrimestre del corriente año de 1912.

Número 1.—Enero 3, don Carlos Torices García, de 51 años, vecino de Rebollar, Labrador.

Número 2.—Enero 30, don Bernabé Mollinedo, de 38 años, vecino de Gibaja, Idem.

Número 3.—Marzo 23, don Domingo Casado, de 60 años, vecino de Ruherrero, Idem.

Número 4.—Marzo 27, don Ramón Ochoa, de 50 años, vecino de Ruesga, Idem.

Número 5.—Abril 2, don Cándido Molledo García, de 50 años, vecino de Puente Nansa, Idem.

Número 6.—Abril 6, don Antonio Herrera Palacio, de 40 años, vecino de Barreda, Propietario.

Número 7.—Abril 6, don Luis Sáiz Herrera, de 40 años, vecino de Barreda, Labrador.

Número 8.—Abril 8, don Agustín González Trujeda, de 30 años, vecino de Ampuero, Idem.

Número 9.—Abril 12, don Manuel Ruiz Ocejo, de 36 años, vecino de Udalla, Propietario.

Número 10.—Abril 13, don José María Pando, de 40 años, vecino de Potes, Zapatero.

Número 11.—Abril 20, don Nemesio Baldor Rojo, de 50 años, vecino de Riotuerto, Propietario.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 7 de julio de 1911 dictado para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial.

Santander 29 de mayo de 1912.—El Ingeniero Jefe *José M.ª de Areyzaga*. 67-1661

Provincia de Santander

Año de 1912.

Mes de abril.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.		314.049	
<i>Número de hechos.</i>	Absoluto.	Nacimientos (1).	973
		Defunciones (2).	589
		Matrimonios	172
	Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3).	3'10
		Mortalidad (4).	0'54
		Nupcialidad	1,87
<i>Número de nacidos.</i>	Vivos	Varones.	488
		Hembras.	486
	Vivos.	Legítimos	917
		Ilegítimos	42
		Expósitos	14
	<i>Total.</i>		973
Muertos.	Legítimos.	9	
	Ilegítimos	2	
	Expósitos.	>	
<i>Total.</i>		11	
<i>Número de fallecidos (5)</i>	Varones.		310
		Hembras.	279
	Menores de 5 años.		259
		De 5 y más años	330
	En hospitales y casas de salud		16
		En otros establecimientos benéficos	6
<i>Total.</i>		22	

Santander 30 de mayo de 1912.

El Jefe de Estadística,
Bernardo Hidalgo

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Eduardo Pereda Elordi, Abogado y Juez municipal del Distrito del Este de Santander y su término,

Hago saber: Que *el día catorce de junio próximo, a las doce de la mañana*, se sacará a pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número 1, 1.º, el siguiente inmueble:

Una casa sobre su terreno, compuesta de planta baja, principal y desván, sin reparto interior. Mide veintiocho pies de frente por treinta y dos de fondo, y linda: por el Sur, carretera vecinal; por el Este, servidumbre de la señora viuda de Federico García, y por el Oeste, finca de doña Serafina Illera, y Norte, carretera.

Esta finca y terreno han sido tasados en dos mil cuatrocientas pesetas, y se sacan a pública subasta para hacer pago a don Ramón Blanco Bárcena de la suma de trescientas noventa y dos pesetas cuarenta y cinco céntimos que le adeuda don Ildefonso Ricalde, y costas correspondientes; pudiendo tomarse parte en el remate en la forma que determinan los artículos 1.499 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Santander a veinticinco de mayo de mil novecientos doce.—*Eduardo Pereda*.—P. S. M., *Cástor V. Pacheco*. 68-1676

—=—

Don Diego de Argumosa y Argumosa, Alférez de navío de la Armada, Ayudante de Marina de San Vicente de la Barquera, Juez Instructor de la causa instruída por desobediencia a la Autoridad de Marina contra don Jesús José Jaureguibeitia y otros.

Por la presente, cito, llamo y emplazo a don Jesús José Jaureguibeitia y Zoitia, hijo de José Miguel y Eladia, natural de Bilbao (Vizcaya), de 29 años, casado, facultativo de marina, para que en el plazo de noventa días se presente en este Juzgado de Instrucción de Marina de San Vicente de la Barquera (Santander), para hacer efectiva la condena de dos meses y un día de arresto mayor recaída en él por Consejo de Guerra ordinario y en la citada causa, toda vez que por infracción de la Ley de condena condicional y según decreto del Excmo. Sr. Comandante General del Apostadero de diez de los corrientes, ha quedado sin efecto la suspensión de condena que por dicho Excelentísimo señor le fué concedida en 27 de marzo de 1911. De no presentarse incurrirá en la responsabilidad consiguiente. Pido y encargo a las Autoridades civiles y militares procedan a la busca del citado individuo y su conducción a este Juzgado.

San Vicente de la Barquera treinta de mayo de mil novecientos doce.—*Diego de Argumosa*. 67-1665

—=—

El señor Juez municipal del distrito del Este ha mandado citar a Marciana de Hazas Nestor, cuyo paradero se ignora, a fin de que comparezca ante el Juzgado de mi cargo, sito en la calle de Santa Lucía, número 1, 1.º, el día ocho de junio próximo, a las diez y media de la mañana, con objeto de que preste declaración en el juicio de faltas seguido contra ella y Concepción Rada, por escándalo y hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a veintiseis de mayo de mil novecientos doce.—El Secretario, *Cástor V. Pacheco*. 67-1666

—=—

Eladio Maeso San José, natural de Navarra, de estado soltero, profesión sirviente, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en Gajano, procesado por tentativa de violación, comparecerá en término de diez días

ante este Juzgado de Instrucción a responder de los cargos que le resultan en mencionado sumario.

Santoña dieciocho de mayo de mil novecientos doce.—El Juez, *Rafael Martín*. 67-1667

—=—

El señor Juez municipal suplente del Astillero, por incompatibilidad del propietario, tiene acordado sea citado el denunciado José Mendiguchía Real, soltero, fogonero y de ignorado paradero, para que el día ocho de junio próximo y hora de las tres de la tarde, comparezca ante este Juzgado a la celebración del juicio de faltas que, de oficio, se sigue contra él y Manuel Lezcano Fernández, sobre coacción y lesiones a Graciano Saldaña Vicente, vecino de Guarnizo; previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para su citación expido la presente.

Astillero veintiocho de mayo de mil novecientos doce.—El Secretario, *Zenón Macías*. 67-1669

—=—

Don Serafín Florez Rivera, Juez de Instrucción accidental de Belmonte y su partido, en la provincia de Oviedo.

Por el presente edicto hago saber: Que instruyo sumario, con el número nueve del corriente año, por hallazgo, el nueve de abril último, en el río Narcea, y término de Soto de los Infantes, concejo de Salas, en este partido, del cadáver de Francisco Castro Viejo, de unos 49 años, soltero, trabajador en las obras en construcción de la carretera de la Florida a Comellana, trozo de Bebares, natural de la provincia de Santander, ignorándose el nombre de sus padres, vecindad o actual residencia; en vista de lo que, por providencia de esta fecha, he acordado, hacerles saber, lo que dispone el artículo 109 de la Ley procesal a medio de este edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia referida de Santander, a fin de que dentro de diez días manifiesten si quieren ser parte en esta causa y si renuncian o no a la indemnización civil.

Dado en Belmonte a veintisiete mayo de mil novecientos doce.—El Juez, *Serafín Florez*.—El Secretario, *José M.ª Ramírez*. 67-1668

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Limpias

Confeccionados los apéndices al amillaramiento que han de proceder a los repartos de la contribución territorial de este término para el próximo ejercicio de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlas y entablar las reclamaciones de agravios que entendieren pertinentes relativas a las alteraciones de riqueza imponible acordadas, con la prevención de que no se admitirán aquellas reclamaciones que se presenten fuera del período de exposición indicado.

Limpias 29 de mayo de 1912.—El Alcalde, *Agustín Rocamora*. 67-1672

—=—

Ayuntamiento de Rasines

Se halla confeccionado y expuesto al público, por quince días, en la Secretaría municipal, para los efectos de examen y de reclamación, el apéndice al amillaramiento de este municipio, base del reparto de la contribución territorial por riqueza rústica y pecuaria para el próximo año de 1913.

Rasines a 27 de mayo de 1912.—El Alcalde, *Gabriel Abedul*. 67-1671